

nos empleados en la Mina ; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio ; y en el caso de que no aplique el conveniente , dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo , y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos , y procedan de acuerdo , conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

20

A los Interventores se pagará semanalmente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos , y , quando estos estuvieren cubiertos , se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco , y al tiempo , trabajo y buena conducta con que le hayan servido ; pero , por el contrario , si se les averiguare algun fraude , usurpacion ó malicioso procedimiento , yá sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina , serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juzgado á que corresponda

segundo declarado en el Tit.^o 3.^o de estas Ordenanzas. **21** Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado Banco , declaro que ha de ser preferido el Aviador particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y mediante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas , declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio , sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó escasez , y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible.

TÍTULO 17.^o

De los Peritos en el laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales.

ARTÍCULO I.^o

Para que las Minas puedan trabajarse con

acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instruidos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicación. Por tanto, y para que los Dueños de Minas no equivoquen la elección de los sujetos que empleen juzgando inteligentes á los que sólo tienen una instrucción superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexión ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendación de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificación de sus errores voluntarios y maliciosos, lo qual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y

mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos Sujetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y en la Arquitectura subterránea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el ejercicio de las Minas, los quales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos ó

Maestros de Obras, ó haber sido Administradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

2

Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterráneas como superficiales, los cuales deberán estar siémpre exáctos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo qual serán vistos y reconocidos al tiempo que se exáminaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3

Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayes pequeños, sino tambien para benefi-

ciar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4

Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán exâminar á su tiempo, y dar Certificacion de exâmen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterráneas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas. Y prohibo el que puedan emplearse en semejantes officios, ni exercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida Certificacion de exâmen, baxo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, y por la segunda de destierro del Lugar: cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5

Los *Peritos Beneficiadores* de cada Real de Minas exâminarán y darán Carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afina-

dores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes ejercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exámenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exigir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6 Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido examinado y aprobado en aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de examen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputacion de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7 Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante

el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por él sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siempre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasion alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, yá sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siempre obligados á cumplirlo.

8 A los expresados Peritos Facultativos y Peritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fuesen por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la accion de nombrar nuevo Perito por la suya, y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el úno ni el ótro sean del mis-